

AUTO N. 02748
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el 28 de marzo de 2018, al predio ubicado en la carrera 68 A No. 38H-40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.965.421, propietaria del establecimiento de comercio **TINTORERÍA TERMI JEANS**, desarrolla actividades de lavado y teñido de prendas.

Que, la totalidad de la información quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 08535 del 08 de agosto de 2019**, que adicionalmente permitió establecer:

“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018ER137217 del 14/06/2018

Datos Metodológicos de la Caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	<i>Programa de efluentes y afluentes con acompañamiento técnico – Fase XIV</i>
	Fecha del muestreo	<i>14 de agosto de 2017</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>Laboratorio CAR</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>Analquim Ltda - Laboratorio CAR</i>
	Horario del muestreo	<i>14:15</i>

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Duración del muestreo	Muestreo puntual
	Intervalo de toma de muestras	Muestreo puntual
	Tipo de muestreo	Puntual
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1 punto
	Lugar de toma de muestras	caja de inspección externa
	Reporte origen de la descarga	Fabricación de textiles
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga (h/día)	8*
	No. de días que realiza la descarga (días/semana)	6*
Datos de la Fuente receptora	Tipo receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal máximo aforado (L/seg)	0,38 L/s

*Fuente: visita realizada el día 28 de marzo de 2018

Resultados de caracterización de **TINTORERIA TERMI JEANS**, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
Generales				
Temperatura	°C	30*	29,6	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	4,85	INCUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	438	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	128	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	48	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,2	CUMPLE

Grasas y Aceites	mg/L	30	21	CUMPLE
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	CUMPLE
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1200	2835	INCUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	10,2	INCUMPLE
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	<0,001	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,83	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	0,5	<0,05	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	<0,05	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,65	INCUMPLE

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

(...)

6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento con razón social Neida Adriana Díaz Chima y nombre comercial Tintorería Termini Jeans, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 68 A No. 38 H – 40 Sur genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado y teñido de prendas las cuales cuentan con un sistema de tratamiento preliminar (Rejillas, trampa de grasas y presedimentador), para luego ser descargadas al sistema de alcantarillado público ubicado sobre la Carrera 68A.</p> <p>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA para el establecimiento TINTORERIA TERMI JEANS, ubicado en la Carrera 68 A No. 38H-40 Sur de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 14 de agosto de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de tintorería de textiles, se concluye lo siguiente:</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018ER137217 del 14/06/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de pH, Cloruros (Cl⁻), Níquel (Ni) y Sulfuros (S²⁻) establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.

El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.

Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST del establecimiento denominado TINTORERIA TERMI JEANS ubicado en la Carrera 68 A No. 38H-40 Sur e identificado con chip catastral AAA0049ZDKC de la Localidad de Kennedy, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 14 de agosto de 2017, no contaba con el permiso de vertimientos.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que respecto a la norma sustancial, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiental y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 y adicionado por el Decreto 284 de 2018; compilando los Decretos 4741 de 2005 en materia de prevención y manejo de residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como lo relacionado con la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; y el Decreto 3930 de 2010, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos; normativa que se tendrá en cuenta, dadas las infracciones objeto de la actual investigación.

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 08535 del 08 de agosto de 2019** (correspondiente a la visita del 28 de agosto de 2018), esta Secretaría evidenció que la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.965.421, propietaria del establecimiento de comercio **TINTORERÍA TERMI JEANS**, en desarrollo de su actividad principal de lavado y teñido de prendas, incumplió la siguiente normativa ambiental:

En materia de vertimientos

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que, en vista de la situación, y dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019** resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

(…) En efecto, y respecto a los trámites administrativos de carácter permisivo, al tratarse de trámites de impulso, en la etapa de solicitud inicial y aquellos suspendidos por requerimientos con oficio, o incluso con oficio para complementar información, que aún no contienen una declaración de la administración de fondo que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, deben ser archivados, al no requerirse ya este permiso. El sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.”

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, y dada la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, deja de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Por lo anterior y para el caso particular, esta entidad en la visita del 28 de marzo de 2018, y previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, evidenció en campo que la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, propietaria del establecimiento de comercio **TINTORERÍA TERMI JEANS**, en el desarrollo de las actividades de lavado y teñido de prendas donde se realiza la fabricación de productos metálicos para uso estructural, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con el consecutivo de registro, y sobrepasando adicionalmente los límites máximos para el parámetro de Tensoactivos, lo cual configuró el incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- **Resolución 3957 de 2009** "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*",
 - "*(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (Si bien a la fecha de emisión de este acto administrativo ya cuenta con el registro, en la primera visita de control, no se acató la disposición normativa.)*

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...)

(...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...) **Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Resolución 631 de 2015.** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(...)”

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra da la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ**

CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.965.421, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TINTORERÍA TERMI JEANS**, ubicado en la Avenida Carrera 68 A No. 38H-40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad; quien desarrollo de sus actividades generó vertimientos de aguas no residuales a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como por exceder los límites máximos permisible para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) en los resultados de la muestra presentada con **Radicado No. 2018ER137217 del 14 de junio de 2018**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.965.421, propietaria del establecimiento de comercio **TINTORERÍA TERMI JEANS**; quien producto de las actividades de lavado y teñido de prendas, desarrolladas en el predio de la Avenida Carrera 68 A No. 38H-40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada de la Ley 1955 de 2019), así como por sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), respecto a la caracterización del 03/12/2012. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.965.421, propietaria del establecimiento de comercio **TINTORERÍA TERMI JEANS**; en la Avenida Carrera 68 A No. 38H-40 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar la creación del expediente de tipo sancionatorio (08) a nombre de la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.965.421, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0463 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/07/2020

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ C.C: 1010186007 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0463 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/07/2020